



SUMARIO

Comisión de la Comunidad Andina		Pág.
Decisión 787.-	Modificación de la Decisión 617 sobre Tránsito Aduanero Comunitario, respecto a la aplicación de sanciones pecuniarias	1
Decisión 788.-	Ampliación del plazo para la implementación de la Decisión 670, modificada por Decisiones 716 y 752, para Bolivia, Colombia y Perú	2
Decisión 789.-	Sobre la modificación de la Decisión 757, que determina la Vigencia de la Decisión 536 "Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad"	3

DECISION 787

Modificación de la Decisión 617 sobre Tránsito Aduanero Comunitario, respecto a la aplicación de sanciones pecuniarias

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: Las Decisiones 398, 399, 467, 617, 636, 728 y 778 de la Comisión y la Resolución 1457 de la Secretaría General; la Propuesta 305 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que mediante Decisiones 617 y 636 se unificaron en un solo instrumento jurídico las normas relativas al Tránsito Aduanero Comunitario, para consolidar la libre circulación de mercancías entre los Países Miembros;

Que el artículo 57 de la Decisión 617 establece: "*Las sanciones administrativas que se aplicarán a las infracciones previstas en el artículo anterior, podrán ser pecuniarias, de suspensión o de cancelación de la autorización para el ejercicio del tránsito aduanero comunitario, conforme con la reglamentación que para el efecto expida la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante Resolución, previa consulta con el Comité Andino de Asuntos Aduaneros*";

Que mediante Resolución 1457 se estableció el régimen para aplicación de sanciones, quedando pendiente de reglamentación la determi-

nación de los montos de las sanciones pecuniarias en el ámbito comunitario;

Que ante la ocurrencia de infracciones vinculadas al régimen de Tránsito Aduanero Comunitario, se hace necesaria la incorporación de una Disposición Transitoria que permita a los países aplicar los montos de multas establecidos en su legislación nacional mientras se definen los montos armonizados a nivel comunitario;

Que el Grupo de Expertos en Tránsito Aduanero Comunitario en su Vigésima Sexta y Vigésima Séptima Reunión, realizadas el 18 de octubre de 2012 y del 28 de enero al 1 de febrero de 2013 respectivamente, recomendó incorporar una Disposición Transitoria a la Decisión 617 modificada por Decisión 636, sobre Tránsito Aduanero Comunitario;

Que el Comité Andino de Asuntos Aduaneros, en su XXIX Reunión realizada mediante videoconferencia, el 10 de abril de 2013, manifestó su opinión favorable a dicha recomendación y a la propuesta de Decisión de la Secretaría General;

DECIDE:



Artículo 1.- Incorporar la Disposición Transitoria Séptima a la Decisión 617 modificada por la Decisión 636, sobre Tránsito Aduanero Comunitario, de acuerdo al siguiente texto:

“Séptima.- Hasta que la Secretaría General de la Comunidad Andina apruebe los montos de las multas aplicables a las infracciones administrativas relacionadas al Tránsito Aduanero Comunitario, según lo dispuesto en el artículo 57, la Autoridad Aduanera de cada

País Miembro aplicará las sanciones pecuniarias establecidas en su legislación nacional, en caso detecte la existencia de infracciones.”

Artículo 2.- La presente Decisión entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los catorce días del mes de junio del año dos mil trece.

DECISION 788

Ampliación del plazo para la implementación de la Decisión 670, modificada por Decisiones 716 y 752, para Bolivia, Colombia y Perú

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: Las Decisiones 670, 716, 728 y 752 de la Comisión de la Comunidad Andina; la Propuesta 306 de la Secretaría General y,

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero de la Decisión 752, la fecha límite para la implementación de la Decisión 670, Adopción del Documento Único Aduanero (DUA), así como para la correspondiente transmisión electrónica de datos, es el 1 de marzo de 2013;

Que el Comité Andino de Asuntos Aduaneros, en su XXVIII Reunión realizada a través de videoconferencia el 30 de noviembre de 2012, precisó que la plena implementación de las normas andinas sobre Documento Único Aduanero comprende la entrada en funcionamiento de los formatos primordialmente electrónicos en los sistemas informáticos de gestión aduanera de los Países Miembros, así como el intercambio electrónico de los datos contenidos y disponibles del DUA y la Declaración Andina del Valor (DAV) y documentación complementaria en formato electrónico entre las Administraciones Aduaneras Andinas;

Que en la citada reunión se consideró prioritario el intercambio de información de los datos contenidos y disponibles en el DUA y DAV entre las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros, tal como lo recoge también como objetivo la Decisión 728 “Actualización de la

Decisión sobre Asistencia Mutua y Cooperación entre las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina”;

Que el Grupo de Expertos en Documento Único Aduanero de manera conjunta con Expertos en Valoración Aduanera, durante su Trigésima Primera Reunión realizada por videoconferencia el 14 de febrero de 2013, recibió las solicitudes de ampliación de plazo para la plena implementación del DUA por parte de Bolivia, Perú y Colombia;

Que los dos primeros países sustentaron dicho pedido de ampliación en la necesidad de definir e implementar un nuevo sistema informático aduanero integral en reemplazo del actual, mientras que en Colombia la plena implementación del DUA y de la DAV podría concretarse durante el año 2014, una vez vigente su nuevo Estatuto Aduanero;

Que en el caso de Ecuador, no se requiere plazo adicional alguno para la plena implementación del DUA, toda vez que desde octubre de 2012 se encuentran implementados tanto dicho instrumento como la DAV en su nuevo sistema de gestión aduanera denominado ECUAPASS;

Que Bolivia solicitó como fecha límite para la implementación del DUA el 30 de junio de 2015, mientras que Perú, mediante Oficio 19-2013-SUNAT/300000 recibido el día 25 de febrero de 2013, solicitó como plazo máximo el 31 de diciembre de 2017;



Que en tal sentido, el referido Grupo de Expertos recomendó en la citada reunión modificar el plazo máximo para la plena implementación de la Decisión 670, modificada por Decisiones 716 y 752, para Bolivia, Colombia y Perú;

Que el Comité Andino de Asuntos Aduaneros, en su XXIX Reunión realizada mediante videoconferencia, el 10 de abril de 2013, manifestó su opinión favorable a dicha recomendación y a la propuesta de Decisión de la Secretaría General;

DECIDE:

Artículo Único.- Sustituir la Primera Disposición Final de la Decisión 670, de acuerdo al texto modificado por la Decisión 752, por el siguiente texto:

“Primera.- La presente Decisión entrará en vigencia a partir del 11 de enero de 2011.

No obstante, Bolivia, Colombia y Perú tendrán como fecha límite para la plena imple-

mentación del Documento Único Aduanero, el 31 de diciembre de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, la implementación del intercambio electrónico de los datos contenidos y disponibles del DUA o las declaraciones aduaneras equivalentes, así como la documentación complementaria correspondiente en formato electrónico entre las Administraciones Aduaneras Andinas, se efectuará de acuerdo al cronograma que se defina en la reunión de expertos en DUA, mediante Resolución.

La Secretaría General de la Comunidad Andina queda encargada de la coordinación y el seguimiento al proceso de implementación de la presente Decisión, pudiendo emitir antes de dicha fecha límite de implementación, la reglamentación que resulte necesaria para su aplicación efectiva.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los catorce días del mes de junio del año dos mil trece.

DECISION 789

Sobre la modificación de la Decisión 757, que determina la Vigencia de la Decisión 536 "Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad"

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 3, 22, 50, 51 y 54 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 536 "Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad", la Decisión 757; la Propuesta 307 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que mediante Decisión 536 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 19 de diciembre de 2002, fue adoptado el "Marco General para la interconexión subregional de sistemas eléctricos e intercambio intracomunitario de electricidad";

Que a través de Decisión 720, de fecha 4 de noviembre de 2009, se dispuso suspender la aplicación de la Decisión 536 y adoptar un Régi-

men Transitorio Aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad entre Ecuador y Colombia por un periodo de hasta dos años;

Que mediante Decisión 757, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 22 de agosto de 2011, se acordó mantener la suspensión de la aplicación de la Decisión 536 por un plazo adicional de dos años, con el fin de concluir la revisión del citado instrumento y establecer un nuevo régimen comunitario para los intercambios de energía eléctrica entre los Países Miembros;

Que los señores Ministros, Viceministros y Altos Funcionarios del sector energético de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, en el marco de la Iniciativa denominada "Sistema de Interconexión Eléctrica Andina" (SINEA), han acordado implementar ac-



ciones sobre los temas relacionados con la infraestructura eléctrica de cada país y los mecanismos para avanzar en un proceso de integración eléctrica regional, expresados en las reuniones efectuadas en Lima, Perú (25 de febrero de 2011); Galápagos, Ecuador (2 de abril de 2011); Lima, Perú (22 de julio de 2011); Bogotá, Colombia (15 de noviembre de 2011); y Santiago, Chile (27 de septiembre de 2012);

Que en la XIV Reunión del Comité Andino de Organismos Normativos y Organismos Reguladores de Servicios de Electricidad (CANREL) realizada en la ciudad de Santiago de Chile el 26 de septiembre de 2012, se acordó articular y complementar los procesos de la Iniciativa SINEA y las discusiones para estructurar un nuevo marco general para la integración de los mercados de electricidad de la Comunidad Andina y Chile, sugiriéndose que las consultorías a ser desarrolladas en el marco de dicha Iniciativa tomen como elementos los avances desarrollados en la CAN;

Que en el marco de la Iniciativa SINEA, el 27 de septiembre de 2012, en Santiago de Chile, los señores Ministros, Viceministros y Altos Funcionarios del sector energético de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú aprobaron iniciar dos Estudios financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), uno de Armonización Regulatoria y otro de Planificación de la Infraestructura;

Que en la XXVIII Reunión Ordinaria del Grupo de Trabajo de los Organismos Reguladores de la Comunidad Andina (GTOR), celebrada el 25 y 26 de febrero de 2013, se recomendó prolongar la suspensión de la Decisión 536 hasta contar con los resultados de la Consultoría de Armonización Regulatoria que se desarrolla en el marco de la Iniciativa SINEA – BID y, adicionalmente, incluir en las disposiciones de la Decisión 757 una instrucción para que los operadores de los sistemas definan las causales de modificación al redespacho entre Colombia y Ecuador por razones de emergencia y seguridad;

Que el Comité Andino de Organismos Normativos y Organismos Reguladores de Servicios de Electricidad (CANREL), en su XV Reunión Ordinaria, realizada el 8 de mayo de 2013, recomendó prorrogar el plazo de suspensión de

la Decisión 536 máximo hasta el 31 de agosto de 2016, disponiendo además que hasta el 30 de noviembre de 2013 los operadores de los sistemas de Colombia y Ecuador –bajo instrucción de sus respectivos reguladores– incluyan las causales de emergencia y seguridad para la realización de operaciones de redespacho;

DECIDE:

Artículo 1.- Sustituir el artículo 1 de la Decisión 757, por el siguiente texto:

“Con excepción del artículo 20, se mantiene la suspensión de la aplicación de la Decisión 536 “Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad” máximo hasta el 31 de agosto de 2016, con el fin de concluir la revisión de la mencionada Decisión y establecer un nuevo régimen comunitario para los intercambios de energía eléctrica entre los Países Miembros.”

Artículo 2.- Sustituir el artículo 12 del Anexo I de la Decisión 757 por el siguiente texto:

“Artículo 12.- El despacho económico de cada País considerará la oferta y la demanda del otro país equivalente en los nodos de frontera. Los flujos en los enlaces internacionales y, en consecuencia, las transacciones internacionales de electricidad de corto plazo, se originarán en el despacho coordinado entre Colombia y Ecuador, de conformidad con las respectivas regulaciones. El despacho coordinado que se determine y que sirva de base para cubrir las demandas, será cumplido por Colombia y Ecuador y podrá ser objeto de modificaciones posteriores por parte de los operadores solamente por razones de emergencia y seguridad. Los reguladores de Colombia y Ecuador instruirán a los operadores de los sistemas para que hasta el 30 de noviembre de 2013, incluyan estas causales de modificación al despacho en los respectivos acuerdos operativos.”

Artículo 3.- La presente Decisión entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los catorce días del mes de junio del año dos mil trece.